

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción del párrafo primero de la parte expositiva y los considerandos 6°) y 8°), que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en autos rol N° 1.261-2018 del Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo, por sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se rechazaron las denuncias de fojas 1 y de lo principal de fojas 10, deducidas por don Emerson John Sepúlveda Morales y doña Carolyn Michel Bustamante Lara por sí y en representación de Axl Martín Sepúlveda Bustamante, en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., representada por don Cristián Barrientos Silva; asimismo, se desestimó la demanda civil de indemnización de perjuicios del primer otrosí de fojas 10 interpuesta por los denunciantes en contra de la denunciada, sin costas. Lo anterior, porque se consideró que la parte denunciante y demandante no acreditó que el derrame de petróleo fuera causado por algún móvil de la concesionaria o que obedeciera a una falta de servicio de la misma al haber dilatado de manera injustificada la atención de la emergencia.

Segundo: Que los abogados don Víctor Manuel Espinoza Cofré y don Víctor Hugo Córdova Tapia, en representación de los denunciantes y demandantes, han deducido recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

Fundando el recurso, argumenta, en primer término, que ha deducido acción civil en sede contractual, porque este criterio ha sido validado por la Excm. Corte Suprema (sentencia de 16 de mayo de 2012, rol civil 2911-2011) y porque la demandada es una sociedad anónima, el contrato que vincula a las partes es de adhesión, bilateral, oneroso y conmutativo, el precio que paga el usuario no tiene como único objetivo financiar un servicio público, sino, también, el de proporcionar una legítima ganancia a la empresa concesionaria. En segundo lugar, señala que en la sentencia impugnada se optó por una responsabilidad en que se debe probar la conducta negligente de la denunciada, decisión que se basa en dos razones equívocas; la primera, porque se afirma que existiría jurisprudencia concordante que se está en presencia de un régimen de responsabilidad subjetiva o con culpa, y, la segunda, porque se sostiene que la parte denunciante habría optado por ella al señalar como infringido el artículo 23 de la Ley N° 19.496. En relación con el primer error aludido, asevera que sobre la materia no existe jurisprudencia concordante, y en cuanto al segundo error, expresa que su parte no ha invocado el precepto referido. Luego, hace presente que la demandada no presentó prueba que acredite que actuó de alguna manera ante el accidente.



Expresa que, en la especie, existen dos contratos celebrados por la demandada, uno de derecho público con el Estado en que si es demandada se debe probar la negligencia y, otro, privado que celebra con cada usuario, que se debe regir por las normas del derecho común (sentencia rol 6370-2009 de la Excma. Corte Suprema), por lo que en caso de ser demandada basta al demandante acreditar la existencia de la fuente de la obligación, esto es, del contrato del que emana la prestación que denuncia incumplida, de modo que el peso de la prueba se traslada a la demandada para demostrar que esa obligación fue observada o se encuentra extinguida por alguno de los modos que prevé el artículo 1567 del Código Civil (sentencias rol 6370-2009 y rol 2911-2011 de 16 de mayo de 2012, de la Excma. Corte Suprema). Añade que en este caso se debe usar la sede contractual, porque resultaría imposible a un usuario demostrar la negligencia de la concesionaria, sociedades que siempre optan por una responsabilidad en que se deba demostrar la negligencia, sabiendo que de esta manera quedan prácticamente inmunes, debido a la dificultad probatoria para la víctima de un daño. A continuación, se refiere al reconocimiento de hechos por la denunciada y demandada al momento de absolver posiciones por medio de su representante legal, quien reconoce haber estado en conocimiento del derrame de un líquido en la autopista y que se despacharon las medidas correspondientes, aseveración que quita la “imprevisibilidad” a la que alude la sentencia en el considerando sexto. Considera que la denunciada no dispuso las medidas de seguridad para resguardar a quienes circulan por la autopista con la celeridad debida, porque de haberlo hecho, el accidente no se hubiese producido. Por otro lado, manifiesta que al producirse una situación que ponga en riesgo la seguridad de los consumidores, el proveedor del producto o servicio debe prestar apoyo al consumidor, situación que tampoco ocurrió, cometiéndose, así, otra infracción a la Ley del consumidor. Aduce que desde la detección del derrame hasta la concurrencia de los equipos de emergencia -que no prestaron ayuda-, transcurrió un tiempo prolongado, es decir, no acudieron de inmediato o el procedimiento es lento o sólo se dieron cuenta por el accidente ocurrido; además, el hecho que llegara primero la grúa, demuestra que la concesionaria actuó por el accidente porque si hubiesen actuado por la detección del derrame debió llegar primero el equipo de limpieza.

En lo que concierne a los perjuicios, alega que hubo un daño emergente para el actor por los daños ocasionados a su vehículo, que ascendieron a la suma de \$5.192.850, por pérdida total; y, que los demandantes Carolin Bustamante y Axl Sepúlveda, tuvieron que iniciar un tratamiento psicológico producto del fuerte impacto que les generó el accidente.

Por último, pide que se acoja el recurso y se declare la existencia de la infracción y, en consecuencia, la indemnización civil por daño emergente, lucro



cesante y daño moral en las cantidades solicitadas o en las que se estime procedente.

Tercero: Que la parte denunciante y demandante reclama una indemnización de perjuicios destinada a reparar los daños que habría sufrido a consecuencia de un accidente de tránsito en la Autopista Central, ocasionado por petróleo derramado en la vía, lo que estima es responsabilidad de la concesionaria de la mencionada autopista, quien habría incumplido sus deberes de seguridad como proveedor del servicio concesionado.

Al efecto, se debe tener presente que el artículo 1 de la Ley N° 19.496 previene que son consumidores o usuarios *“las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios”*; y, son proveedores *“las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa”*. En la especie, la sociedad concesionaria y el demandante, reúnen las calidades que exige la ley para ser considerados como proveedora y consumidor, respectivamente, toda vez que el actor es una persona natural que pagó una determinada tarifa (peaje) para acceder a la autopista, esto es, celebró un acto jurídico oneroso con la sociedad concesionaria, por el que adquirió un servicio consistente en el derecho a circular por un camino que explota la sociedad concesionaria. Por su parte, la concesionaria es una persona jurídica de carácter privado, constituida como una sociedad anónima, que construyó la autopista -en determinadas condiciones establecidas en un contrato celebrado con el Estado- y que en la actualidad la explota, lo que implica que en su calidad de concesionaria desarrolla, con habitualidad, una actividad a través de la cual presta un servicio a los particulares que desean transitar por esa vía, que son los destinatarios finales de tales obras, a cambio del cobro de una determinada tarifa; relación que se desenvuelve conforme a las reglas de los actos jurídicos de derecho privado.

En consecuencia, para considerar que entre la concesionaria y el usuario se establece una relación de consumo, no tiene relevancia el hecho que el precio no sea fijado libremente por las partes, porque ser proveedor implica cobrar un precio o tarifa, según dispone el artículo 1 de la mencionada ley.

Por otra parte, también concurre la condición establecida en la letra a) del artículo 2 del texto legal citado, consistente en que el acto de consumo debe poseer carácter mixto, esto es, ser mercantil para el proveedor y civil para el consumidor, porque la sociedad concesionaria se incluye entre las empresas a que se refiere el numeral 20 del artículo 3 del Código de Comercio, esto es, aquellas *“de construcción de bienes inmuebles por adherencia, como edificios,*



caminos, puentes, canales, desagües, instalaciones industriales y de otros similares de la misma naturaleza”.

Por consiguiente, el acto jurídico celebrado entre la sociedad concesionaria y el usuario queda sometido a las normas de protección de los derechos de los consumidores contenidas en la Ley N° 19.496, porque las partes contratantes reúnen las calidades de proveedor y consumidor, y se trata de un acto mixto, esto es, mercantil para la sociedad concesionaria y civil para el usuario.

Cuarto: Que, en cuanto al fondo del asunto, para una adecuada decisión de la controversia suscitada en torno a dicha relación jurídica de consumo, es necesario considerar que Emerson John Sepúlveda Morales y Carolin Michel Bustamante Lara por sí y en representación de su hijo menor de edad Axl Martín Sepúlveda Bustamante, dedujeron en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, reclamando que la concesionaria cometió infracciones a los artículos 3 letras b) y d) y 12 de la citada ley, por lo que pidieron se la condenara al máximo de las penas establecidas, con costas.

Asimismo, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada; el actor Emerson John Sepúlveda Morales por un monto de \$5.000.000 por concepto de daño emergente derivado de los daños ocasionados al vehículo placa patente CCXX-13 y de \$300.000 a título de lucro cesante por los gastos en traslados; y los demandantes Carolin Bustamante Lara y el menor Axl Sepúlveda Bustamante, por la cantidad de \$10.000.000, cada uno, por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Quinto: Que los antecedentes y probanzas reunidos en el proceso son los siguientes:

a).- parte denuncia de la 14^a Comisaría de Carabineros de San Bernardo, de fojas 1 y 2, de 4 de marzo de 2018, que da cuenta de denuncia por daños en colisión en la vía pública ocurrido el 3 de marzo de 2018 a las 9:40 horas en avenida Presidente Jorge Alessandri Rodríguez con avenida Colón, en la comuna de San Bernardo. Señala que se presentó ante el sargento segundo Jorge Miguel Loayza Fuentealba, a cargo del procedimiento y personal a su cargo de primer turno en la población, el denunciante Emerson John Sepúlveda Morales, quien expuso que el sábado 3 de marzo de 2018 a las 9:40 horas conducía su automóvil placa patente única CCXX-14, marca Chevrolet, modelo Aveo, año 2010, color blanco, en compañía de su grupo familiar, por Colón Norte en dirección al poniente, por primera pista de circulación, ingresando a la autopista Presidente Jorge Alessandri Rodríguez en dirección al norte, momento en que sorpresivamente perdió el control del móvil debido a un elemento resbaladizo, petróleo, que se encontraba en el pavimento, y al verificar por el espejo retrovisor que se acercaba un camión para evitar colisionar con éste, chocó contra la barrera



metálica de contención que se encuentra en el costado oriente de la ruta, resultando su automóvil con daños en el parachoque, máscara, focos, totalidad de la parte delantera.

Consigna el parte policial que el automóvil resultó con daños de consideración en la totalidad de la parte delantera, el parachoque, máscara, focos, etc. Asimismo, que el denunciante conducía con licencia clase B, con la totalidad de la documentación al día y en normal estado de temperancia. Además, expresa que había “*asfalto con petróleo en la calzada*”, que el estado climático era “*bueno, despejado*” y la visibilidad era “*bueno, luz natural*”, que no había señalización ni hubo lesionados, y que las huellas encontradas corresponden a “*mancha de petróleo en la calzada*”.

Se adjunta al parte, formulario de “toma de dato en accidente de tránsito”, de 3 de marzo de 2018, 10:00 horas, de fojas 3 a 5;

b).- declaración del denunciante Emerson John Sepúlveda Morales, de fojas 6, quien ratifica la denuncia de fojas 1 y siguiente, y expresa que el sábado 3 de marzo de 2018, a las 9:40 horas aproximadamente, en circunstancias que conducía su automóvil, marca Chevrolet, color blanco, patente CCXX-14, por avenida Colón Norte en dirección al poniente, por pista derecha, al ingresar a la Autopista Central y circular por la pista de aceleración, perdió el control de su vehículo debido a que en la calzada había petróleo, miró por el espejo retrovisor, dándose cuenta que por la Autopista Central, por primera pista, transitaba un camión, por lo que no pudo tomar la pista derecha de la autopista y colisionó con la barrera de contención ubicada en el costado derecho de la calzada;

c).- denuncia infraccional interpuesta por Emerson John Sepúlveda Morales y Carolin Michel Bustamante Lara por sí y en representación de Axl Martín Sepúlveda Bustamante, el primero, conductor del automóvil placa patente CCXX-14 y la segunda y el tercero, pasajeros de dicho vehículo, en contra de la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., de fojas 10 a 15, por infringir los artículos 3 letras b) y d) y 12 de la Ley N° 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, por no haber otorgado seguridad como consumidor del servicio de la autopista al mantener en mal estado el pavimento por el derrame de petróleo. Y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra e) de la misma ley, a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral;

d).- documentos acompañados por la parte denunciante y demandante:

- 1.- certificado de nacimiento de Axl Martín Sepúlveda Bustamante, nacido el 26 de julio de 2011, hijo de Emerson John Sepúlveda Morales (RUN 13.499.355-3) y de Carolin Michel Bustamante Lara (fojas 123);
- 2.- certificado de inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del automóvil marca Chevrolet, año 2010, modelo Aveo LT NB 1.4, color blanco



galaxy, a nombre de Emerson John Sepúlveda Morales, adquirido el 1 de septiembre de 2014 (fojas 121 y 122);

3.- comprobante de pago de caja vecina de "Tag" a la empresa Autopista Central, de 2 de febrero y 6 de marzo de 2018, asociados al RUN del denunciante; y de 15 de diciembre de 2017, ilegible (fojas 120);

4.- presupuesto N° 01545 emitido por Garage San Bernardo "Bernardo Brunod R.", de 9 de marzo de 2018, por un total de \$5.192.850, que se desglosa en \$778.000 por mano de obra y \$4.414.850 por repuestos (fojas 130); se indica que los repuestos originales fueron cotizados en Costabal y Echeñique, cotización que se adjunta al presupuesto (fojas 129), emitida por "Costabal y Echeñique", el 7 de marzo de 2018, que señala un total de \$4.414.850 por los diversos repuestos que se detallan a fojas 134, para un automóvil Chevrolet Aveo 2010, suma que se desglosa en \$3.709.958 por el valor de los repuestos y \$704.892 por IVA.

Además acompaña boleta del Garage San Bernardo, de 9 de marzo de 2018, por \$40.000 por la emisión del presupuesto 01545 (fojas 129);

5.- copia de tres bonos de Fonasa del afiliado Emerson John Sepúlveda, para atención de Carolin Bustamante Lara, de 17 de abril de 2018 por sicoterapia individual, de 6 y 13 de abril de 2018 por consulta de psicólogo clínico; y copia de dos bonos de Fonasa del mismo afiliado para Axl Sepúlveda Bustamante, de 19 y 27 de marzo de 2018 por consulta de psicólogo clínico (124 a 128);

6.- certificado suscrito por Beatriz Verónica Aracena Pinto, psicología infanto juvenil Integramédica, de 19 de marzo de 2018, que señala que el niño Axl Sepúlveda Bustamante y su madre asisten a la primera entrevista psicológica y debe asistir a sesión individual (fojas 133).

Dos certificados suscritos por la misma persona, de 27 de marzo y 17 de abril de 2018, que indica que el niño y su madre asisten a entrevista psicológica debido a las atenciones brindadas al niño (fojas 131 y 132);

7.- una hoja blanca con un dibujo (fojas 135);

8.- certificado suscrito por Alejandra Morales Romo, psicóloga de Integramédica, de abril de 2018, que señala que Carolin Bustamante se encuentra en atención psicológica con quien suscribe desde abril del mismo año, indica, además, que presenta un cuadro de estrés postraumático, posterior a accidente automovilístico (fojas 136);

9.- documento denominado "informe psicológico", de Axl Martin Sepúlveda Bustamante, de 6 años, suscrito por Beatriz Aracena Pinto, psicóloga clínica infanto juvenil, de abril de 2018, que señala como conclusiones que el niño *"ha mantenido sus actividades diarias de forma adaptativa, Sin embargo y como es de esperar, en la evaluación reveló ansiedades a los estímulos similares a medios a medios de transporte y expectativa ansiosa y temerosa ante la posibilidad que le ocurra algo a sus padres cuando se ausentan del hogar"*. Más adelante expresa



que *“los padres también han experimentado el impacto psicológico de dicha experiencia y que fue constatado en las entrevistas. Por ende, se les indica entrevista de apoyo para orientar en el manejo hacia el niño. De este modo se espera que los padres adquieran las herramientas necesarias que les permitan estar atentos, dar contención necesaria para que el niño recupere la seguridad emocional en el vínculo con sus padres. El fin es que el niño, acorde a su edad, procese e integre la experiencia negativa y no altere su desarrollo socioemocional”* (fojas 137 a 139);

10.- impresiones de cuatro fotografías, en la primera se observa un vehículo de carabineros estacionado frente a un automóvil blanco con daños en su parte delantera (fojas 140); y en las restantes se advierte un automóvil de color blanco con daños en su parte delantera (fojas 141 a 143);

e).- pendrive acompañado por la parte denunciante y demandante, respecto del cual se realizó la correspondiente audiencia de percepción documental, a fojas 149, en que se consigna que se hizo con la comparecencia del denunciante Emerson Sepúlveda Morales y su apoderada, y en rebeldía de la demandada; asimismo se expresa que *“contiene una grabación de veintisiete segundos donde se aprecia al denunciante y demandante Emerson Sepúlveda sobre una pista de vehículos diciendo “así está de peligrosa la carretera, iba con mi señora y mi hijo, gracias a Dios que me saqué un camión que venía, voy a hacer la demostración como está, así está de resbalosa la carretera, gracias a Dios no me maté”*. Al mismo tiempo, hace una demostración resbalándose rápidamente sobre esta pista en un líquido o fluido que se aprecia de color oscuro. El compareciente indica que la grabación fue efectuada luego de aproximadamente 5 minutos de ocurrido el hecho en el mismo lugar en que ocurrieron, incluso antes que llegara carabineros, y agrega que el líquido escurrido era petróleo, por su textura, olor y demás características, y que fue lo que consignó también Carabineros en el parte denuncia;

f).- confesional producida por la parte denunciante y demandante civil, en que absuelve posiciones el representante de la demandada, Christian Gastón Barrientos Rivas, a fojas 167, al tenor del pliego de fojas 165. Al contestar las posiciones responde lo siguiente: en la N° 1, reconoce que *“su representada es la sociedad que tiene bajo concesión el cuidado y mantenimiento de la Autopista Central”*; N° 2, declara que no es efectivo, pero agrega que *“el 3 de marzo de 2018 “el pavimento se encontraba en buen estado según los estándares exigidos por el MOP en el contrato de concesión, no obstante pocos minutos antes del incidente que reclama el usuario se detectó por el centro de operación de tráfico de autopista central, la presencia de un líquido en la zona de la superficie del pavimento en la zona del accidente despachándose inmediatamente los equipos de seguridad y limpieza”*; N° 3, señala que no es efectivo, pero agrega que *“el*



pavimento se encontraba y se encuentra en las condiciones de seguridad y estándares exigidos por el Ministerio, ello no obsta que usuarios de la Autopista eventualmente por deficiencias en el transporte de carga viertan elementos en la ruta, los cuales una vez detectados la concesionaria acude en el menor tiempo posible a la limpieza y disposición de elementos de seguridad desafortunadamente el usuario afectado tuvo el incidente entre el momento de la detección por la concesionaria y la llegada de los equipos a la zona donde se encontraba el líquido vertido en la autopista”; N° 4, contesta que no es efectivo y agrega que “tal como consta en los registros del centro de operación de tráfico los equipos fueron despachados inmediatamente cuando se detectó la presencia del líquido en la zona”; N° 5, contesta que no es efectivo y añade que “la autopista es sometida a planes de mantenimiento regulares según los planes aprobados por el MOP de acuerdo a los estándares exigidos en el contrato de concesiones, los pavimentos son permanentemente monitoreados para asegurar que cumplen dichos estándares y en el evento de detectarse necesidades de mejoras, éstas son ejecutadas según los programas propuestos y aprobados por el Ministerio, eventualmente se producen incidencias, accidentes, o elementos que caen a la ruta por causa de usuarios que circulan por la autopista, situaciones ante las cuales también existen protocolos de actuación aprobados por el MOP”; N° 6, declara que no es efectivo y añade que “no se ha efectuado apoyo adicional a lo que obliga el contrato de concesión que es en el momento de la incidencia acudir con los equipos de seguridad, rescate y limpieza”;

g).- la parte denunciada y demandada acompañó contrato de arrendamiento respecto del dispositivo electrónico (televía) habilitado para cobrar las tarifas por el uso de la autopista (fojas 49);

h).- a petición de la misma parte, se agregaron los siguientes documentos:
1.- oficio del Inspector Fiscal de Explotación del contrato de concesión sistema norte sur, Jorge González Guzmán, quien remite al tribunal la información entregada por la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. respecto del tránsito para el vehículo placa patente CCXX-14, para el día 3 de marzo de 2018. Adjunta carta emanada de la concesionaria que indica el registro de velocidades del paso por pórticos del mencionado vehículo el 3 de marzo de 2018: a las 10:15:35 pórtico 5, carril número 1, velocidad 44 kilómetros por hora; y a las 10:24:26 pórtico 19, carril número 1, velocidad 44 kilómetros por hora (fojas 153 y 154).

Oficio del mismo inspector fiscal de explotación, respecto de la velocidad máxima permitida y señalizada en el eje comprendido al ingreso de Autopista Central de San Bernardo en la pista de aceleración del ingreso por Avenida Colón Norte. Al respecto, informa que se verifica que en esta pista de ingreso a la Autopista Central no existe señalización que indique velocidad máxima, pero



adjunta fotografía de una señal reglamentaria de velocidad máxima de 100 kilómetros por hora ubicada al término de la pista de aceleración, indicada para los vehículos que se desplazan dentro de la Autopista Central (fojas 156, 159 y 162). Oficio del referido inspector fiscal, de fojas 169, por el que remite Plan de Barrido y Recolección de elementos para el mes de marzo de 2018. Además, informa que no existen multas que se hayan cursado por incumplimiento en el referido plan para el mes de marzo de 2018. Adjunta CD que contiene el plan señalado, que se guardó en custodia (fojas 170) y copia del contenido está a fojas 171.

Sexto: Que los elementos de juicio reseñados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

- a).- el día 3 de marzo de 2018, a las 9:40 horas aproximadamente, el demandante Emerson John Sepúlveda Morales conducía su automóvil marca Chevrolet, año 2010, modelo Aveo LT NB 1.4, color blanco galaxy, placa patente CCXX-14 por avenida Colón Norte en dirección al poniente, en compañía de Carolin Michel Bustamante Lara y el hijo de ambos Axl Martín Sepúlveda Bustamante, ingresó a la pista de aceleración de la Autopista Central en dirección al norte, lugar donde perdió el control del vehículo debido a un elemento líquido que presentaba la calzada y colisionó con la barrera metálica de contención del costado oriente de la ruta;
- b).- el accidente se produjo en horas de la mañana, la visibilidad era buena, había luz natural y el estado climático también era bueno, estaba despejado;
- c).- el sitio de la colisión corresponde a un tramo de la vía;
- d).- en el momento de ocurrir el accidente materia de autos, en la calzada de la pista de aceleración para acceder a la Autopista Central en dirección al norte, desde el ingreso de avenida Colón Norte, en la comuna de San Bernardo, había un líquido vertido similar al petróleo, por lo que el pavimento en esa parte se encontraba resbaladizo;
- e).- no había señalización que desviara el tránsito vehicular en esa parte; tampoco se encontraban en el lugar los equipos de seguridad ni de limpieza de la sociedad concesionaria denunciada;
- f).- carabineros de la 14^a Comisaría de San Bernardo llegaron al lugar del accidente a las 10:00 horas de ese mismo día;
- g).- el automóvil placa patente única CCXX-14 resultó con daños en la totalidad de la parte delantera, capot, estanques de aceite y de limpiaparabrisas, ópticos, cinturones, máscara, parachoques, tapabarro delantero izquierdo y derecho;
- h).- el niño Axl Martín Sepúlveda Bustamante fue atendido psicológicamente a causa del accidente, presentando en la evaluación ansiedad a estímulos similares a medios de transporte y expectativa ansiosa y temerosa ante la posibilidad que le ocurra algo a su padre y madre cuando se ausentan del hogar;



i).- Carolin Bustamante Lara presentó un cuadro de estrés postraumático a causa del accidente;

j).- a la sociedad denunciada correspondía el cuidado y mantenimiento de la autopista, específicamente, acudir en el menor tiempo posible a la zona en que había líquido vertido en la autopista, con los equipos de seguridad, rescate y limpieza.

Séptimo: Que los denunciados y demandantes reclaman el incumplimiento por parte de la concesionaria denunciada, de su deber de velar por la seguridad de los usuarios del servicio que presta, mediante la realización de acciones de vigilancia y para mantener los niveles de servicio ofrecidos incluyendo el deber de mantener una circulación expedita en la vía e informar a los usuarios de todas aquellas alteraciones en el normal tráfico.

Al efecto, en primer término, se debe tener presente que corresponde a esta Corte dar a los hechos planteados por las partes y que derivan de las probanzas rendidas, la calificación jurídica adecuada en virtud del principio *iura novit curia*, pero sin apartarse de la causa de pedir de la controversia que ha sido sometida al conocimiento de este tribunal. En ese sentido, cabe considerar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 de la Ley N° 19.496, "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*".

Como se observa, en el sistema de responsabilidad referido en la norma infraccional transcrita, en lo que interesa a esta causa, el criterio de imputación mínimo es la negligencia, la culpa o la imprudencia, esto es, se construye sobre la base de que sea posible imputar al menos culpa al proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio causa menoscabo al consumidor. En ese sentido, la sanción y la indemnización de los perjuicios causados resultará procedente en la medida que el resultado dañoso -el menoscabo del consumidor- sea efecto de un acto al menos culposo del proveedor, que objetivamente sea su causa.

Octavo: Que, por su parte, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de la misma Ley N° 19.496, "*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio*".

Este precepto de carácter general que recibe aplicación en relaciones de consumo de diversa naturaleza, previene que el proveedor de un bien o servicio se obliga "*a respetar los términos, condiciones y modalidades*" que hubiere



ofrecido o convenido, esto es, establece la obligatoriedad tanto de lo que ofrece como de lo que conviene.

En concordancia con lo señalado, el artículo 3 letra d) de la referida ley establece que “*Son derechos y deberes básicos del consumidor: [...] d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles; e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea...*”.

Noveno: Que las disposiciones transcritas en los motivos que anteceden son normas complementarias, aplicables a distintas relaciones de consumo, toda vez que el referido artículo 12 alude a la falta de cumplimiento del deber general de respetar los términos, condiciones y modalidades, ofrecidos o convenidos en la venta de un bien o en la prestación de un servicio; en tanto el artículo 23 establece la figura infraccional del proveedor que actuando con negligencia causa menoscabo, en la especie, por el incumplimiento de los términos, modalidades y condiciones ofrecidos en la prestación de un servicio, debido a deficiencias en la seguridad del mismo.

Décimo: Que cabe tener en consideración, como cuestiones de hecho fundamentales, que el paso del automóvil patente CCXX-14 por la pista de aceleración de la autopista en dirección al norte en el ingreso de avenida Colón Norte, en la comuna de San Bernardo, y la colisión con la barrera de contención del sector oriente de la vía, acaecieron el día 3 de marzo de 2018, a las 9:40 horas; y que la concesionaria no efectuó la vigilancia necesaria para detectar oportunamente la presencia del líquido similar al petróleo sobre la superficie de la ruta, que invadía la superficie de la pista de circulación e impedía la normalidad de ésta, acaeció el 3 de marzo de 2018. Este último supuesto se desprende de la multiplicidad y concordancia de la prueba y antecedentes de la causa, especialmente de la audiencia de percepción documental del pendrive acompañado por la parte denunciante, que contiene una grabación de la pista con el líquido oscuro que la hacía resbaladiza, efectuada por Emerson Sepúlveda Morales aproximadamente cinco minutos después del accidente y antes que carabineros llegara al lugar; del parte policial de fojas 1, en el que consta que carabineros se constituyó en el sector del accidente a las 10:00 horas, tomó la denuncia al afectado y constató la existencia de la “*mancha de petróleo en la calzada*”, documento que no menciona los equipos de emergencia, rescate y limpieza a los que alude el representante de la concesionaria al absolver posiciones; de lo declarado por el absolvente, quien señaló que en los registros del centro de operación de tráfico de la Autopista Central constaría que “la



concesionaria detectó la presencia del líquido en la superficie del pavimento en la zona del accidente pocos minutos antes del incidente y envió inmediatamente los equipos de emergencia”, sin embargo, no acompañó al proceso los registros a los que alude, y, además, lo declarado se contradice con lo expresado por la misma parte al contestar la denuncia, en el sentido que el elemento “debe haber sido vertido segundos antes desde otro vehículo en movimiento”, lo que hace presumir que la concesionaria no efectuó la vigilancia que correspondía para el resguardo de la seguridad de los usuarios.

Undécimo: Que, en consecuencia, en el caso de autos es posible afirmar que la denunciada se condujo negligentemente al omitir vigilar la autopista y ejecutar alguna conducta que advirtiera a los usuarios de la misma respecto del líquido que invadía la vía, cuyo origen, además, no ha podido explicar, porque no lo detectó. En efecto, la demandada debió implementar medidas de resguardo, las que suponen a lo menos vigilar para detectar el líquido vertido en la vía, llegar al lugar del suceso y desviar el tránsito mediante la colocación de señalizaciones idóneas. De esta manera, corresponde imputar a la Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. que se condujo con culpa.

En este contexto, encontrándose acreditada en el proceso la conducta negligente de la denunciada, correspondía a ésta demostrar que actuó con diligencia y cuidado, lo que no hizo, resultando insuficiente al efecto el informe del inspector fiscal de explotación de la concesión, que se limita a señalar que no existen multas cursadas por incumplimiento en el plan de barrido mecanizado del área concesionada, para el mes de marzo de 2018, porque no se opone a lo concluido previamente.

Por consiguiente, la proveedora, actuando con negligencia, incurrió en omisión, al no haber dado cumplimiento a su deber de seguridad y dicha inobservancia ocasionó daños y perjuicios a la parte demandante.

Duodécimo: Que, en estas condiciones, aparece que la denunciada, en su calidad de proveedora, en la prestación del servicio, actuando con negligencia causó menoscabo a la parte denunciante, por el incumplimiento de los términos, condiciones y modalidades ofrecidas, esto es, en la seguridad del servicio, lo que configura la hipótesis del artículo 23 de la Ley N° 19.496, en relación con los artículos 3 letra d) y 12 del mismo texto legal, que autorizan a imponer sanción al proveedor y a resarcir al consumidor.

En cuanto al *quántum* de la multa, se debe considerar la gravedad de la falta, pero, también, que de los antecedentes no consta que la denunciada haya sido sancionada anteriormente por la misma infracción durante los últimos treinta y seis meses, contados desde que esté ejecutoriada la resolución o sentencia sancionatoria.



Décimo tercero: Que, en lo que atañe a la acción indemnizatoria, encontrándose establecida la responsabilidad de la demandada, cabe tener en consideración que el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496 prescribe: “*Son derechos y deberes básicos del consumidor: [...] e) El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea, ...*”. Luego, los actores, en la calidad invocada, han podido ejercer las acciones reparatorias que provienen del incumplimiento del deber de seguridad que le es exigible a la concesionaria en los términos anteriormente descritos, por lo que corresponde analizar si concurren los requisitos necesarios para que surja la obligación de indemnizar.

Décimo cuarto: Que, en primer término, de los antecedentes reseñados en el considerando quinto, se evidencia que hay vínculo causal entre el incumplimiento del deber de seguridad y el daño ocurrido, reflejado inmediatamente en los daños del vehículo y la aflicción sufrida por Carolin Michel Bustamante Lara y su hijo Axl Martín Sepúlveda Bustamante.

Lo expresado revela que aunque fuere cierto -como sostiene la concesionaria demandada-, que existan otros agentes causantes del daño como deficiencias en el vehículo que habría derramado petróleo en la autopista, ello no es obstáculo para determinar que la sociedad concesionaria también es obligada a la indemnización, porque en ese caso existiría una concurrencia de causas o, en otras palabras, pluralidad de responsables.

Décimo quinto: Que, luego, en lo que concierne a los daños provocados, se encuentra acreditado con la multiplicidad, gravedad y precisión de las probanzas referidas en el motivo quinto de esta sentencia que como consecuencia de la colisión en la que intervino el vehículo patente CCXX-14, de propiedad de Emerson John Sepúlveda Morales, el móvil resultó con daños en la totalidad de la parte delantera, como capot, estanques de aceite y de limpiaparabrisas, ópticos, cinturones, máscara, parachoques, tapabarro delantero izquierdo y derecho.

En lo relativo al monto de los perjuicios causados, consta que los repuestos más la mano de obra ascienden a la suma de \$4.487.958, porque el presupuesto acompañado a fojas 130 y la cotización de repuestos de fojas 134, son concordantes con los demás antecedentes del proceso. Asimismo, aparece que el actor pagó al taller automotriz que efectuó el presupuesto la cantidad de \$40.000, lo que consta de la boleta N° 07477, de 9 de marzo de 2018, emitida por el Garage San Bernardo, de fojas 129.

Por consiguiente, valorada la documental descrita, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es posible fijar el monto del detrimento experimentado por el actor a título de daño material emergente, en la suma de \$4.527.958, de manera



que debe acogerse este rubro por la suma aludida. La cantidad señalada se incrementará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

Décimo sexto: Que, en cuanto al lucro cesante, el demandante persigue la reparación del perjuicio constituido por los gastos en que ha debido incurrir por sus traslados, que antes hacía en el vehículo que resultó con daños. Al efecto, cabe tener presente que el lucro cesante es el daño consistente en la imposibilidad de alcanzar un efecto patrimonial favorable, sea por falta de ingreso, sea porque no se disminuyó un pasivo. Hay lucro cesante, en consecuencia, si una persona deja de percibir ingresos por el hecho de estar inmovilizada a consecuencia de un accidente, o si el hecho culpable ha impedido que la víctima se libere de una obligación (Enrique Barros Bourie. Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Ed. Jurídica de Chile, pág. 257).

En estas condiciones, lo que el actor reclama no corresponde a lucro cesante y, por otro lado, no acreditó su existencia, por lo que no se dará lugar a este ítem.

Décimo séptimo: Que, en lo que se refiere a la existencia y entidad del perjuicio moral, con el mérito de los antecedentes descritos en el considerando quinto, en especial, los certificados de atención e informes psicológicos, se asienta que a raíz de la colisión producida por la infracción del deber de seguridad que corresponde a la demandada, la actora Carolin Michel Bustamante Lara presentó un cuadro de estrés postraumático, y su hijo Axl Martín Sepúlveda Bustamante, de 6 años de edad a la época del accidente, fue atendido psicológicamente a causa del accidente, presentando en la evaluación ansiedad a estímulos similares a medios de transporte y expectativa ansiosa y temerosa ante la posibilidad que le ocurra algo a su padre y madre cuando se ausentan del hogar. Apreciadas las probanzas antes referidas con arreglo a la sana crítica, resultan suficientes para tener por acreditada la aflicción, dolor e impotencia sufridas por los actores individualizados, conclusión que justifica que se acceda a la pretensión de indemnización por daño moral contenida en la demanda.

En las condiciones antes anotadas corresponde regular prudencialmente el daño moral impetrado en la suma de \$1.000.000 para cada uno de los demandantes, la que se incrementará con reajustes del Índice de Precios al Consumidor e intereses desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

Décimo octavo: Que finalmente, en lo que toca a la aplicación del artículo 2330 del Código Civil, cabe precisar que la demandada no aportó antecedente de convicción que sustentara esta alegación, lo que conducirá a su rechazo.



Décimo noveno: Que, de acuerdo con lo razonado y concluido, corresponde acoger parcialmente la demanda indemnizatoria intentada.

Vigésimo: Que, en lo que concierne a las costas, no habiendo sido totalmente vencida la demandada no puede ser condenada en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 144 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 183 y siguientes, que desestimó la denuncia y la acción de indemnización de perjuicios deducida en autos y, en su lugar, se declara que:

I.- Se acoge la denuncia interpuesta por Emerson John Sepúlveda Morales y Carolin Michel Bustamante Lara por sí y en representación de Axl Martín Sepúlveda Bustamante, en contra de Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A., y se condena a la denunciada al pago de una multa de treinta unidades tributarias mensuales, por infracción de los artículos 3 letras b) y 12 de la Ley N° 19.496.

II.- Se acoge la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 10, sólo en cuanto se condena a la demandada Sociedad Concesionaria Autopista Central S.A. a pagar a don Emerson John Sepúlveda Morales, la suma de \$4.527.958 (cuatro millones quinientos veintisiete mil novecientos cincuenta y ocho pesos) por concepto de daño emergente y a doña Carolin Michel Bustamante Lara y a Axl Martín Sepúlveda Bustamante, la cantidad de \$2.000.000 (dos millones de pesos), a cada uno, a título de daño moral.

III.- Las sumas que se han dispuesto pagar se incrementarán con los reajustes según la variación del índice de Precios al Consumidor e intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

IV.- No se condena en costas a la demandada, por no haber resultado completamente vencida.

Regístrese y devuélvase, con sus custodias.

Redacción de la ministra señora Ma. Catalina González Torres.

N° 113-2019 Policía Local

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora María Stella Elgarrista Alvarez y señora Catalina González Torres quien no firma por encontrarse ausente.





PXXBLWCPV

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Maria Stella Elgarrista A. San miguel, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.